



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**-ÁREA  
CONSTITUCIONAL-**

Magistrado Ponente  
**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ  
GRANADOS**

Pamplona, 10 de septiembre de 2021

Acta No. 086

Radicado	54-518-31-87-001-2021-00084-01
Accionante	JOSE VICENTE ESCOBAR POLO
Accionados	- . ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". - . PROTECCIÓN S.A. - . MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por JOSÉ VICENTE ESCOBAR POLO contra el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2021 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

**ANTECEDENTES**

De conformidad con el escrito inicial y de las pruebas adosadas al plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

1.- LOURDES ESTHER YEPES LEONES de 57 años, esposa de JOSÉ VICENTE ESCOBAR POLO de 62 años, solicitó el cambio de régimen pensional de PROTECCIÓN S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

“COLPENSIONES”, con el fin de que se sumaran las semanas de cotización y cumplir así con el requisito mínimo de semanas cotizadas para obtener la pensión familiar.

2.- Presentada la petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ésta decide negarla basada en un problema en el cargue de los documentos aportados mediante la plataforma de la Entidad.

3.- El 2 de diciembre de 2020 el Accionante presentó una PQRS solicitando se tramitara la solicitud de traslado de semanas cotizadas por su cónyuge, cuya respuesta dada el 22 de diciembre de 2020.

4.- Indica el Accionante que el 4 de junio de 2021 radicó solicitud de pensión familiar, la cual fue negada por no contar con el requisito de *“estar clasificados en los niveles de Sisbén I o II”*<sup>1</sup>.

5.- Por lo anterior, el 5 de junio del presente año presentó una PQRS ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, solicitando se le otorgue la pensión familiar y que a la fecha no tiene respuesta alguna.

6.- Refiere el Accionante que tienen a su cargo a sus dos hijas Leidy Laura de 22 años y Luz Daniela de 23 años, quienes estudian en el SENA y no cuentan con un trabajo estable.

## **PETICIONES<sup>2</sup>.**

El Accionante demanda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y petición.

Para el efecto, solicita ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” dar trámite y reconocer de manera urgente la pensión familiar a su favor.

---

<sup>1</sup> Folio 4 y s.s. Expediente Unificado. La numeración de páginas se refiere a este documento, amenos que se indique otra cosa.

<sup>2</sup> Folio 5.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 15 de julio de 2021 la *A quo* admitió la acción de tutela y tuvo como accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Además, vinculó al trámite constitucional a PROTECCIÓN S.A y al MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL<sup>3</sup>, corrió traslado a los accionados y vinculados por el término de dos días para que ejercitaran el derecho de defensa, tuvo como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela y solicitó al SISBÉN del municipio de Villa del Rosario información de afiliación del Accionante y de LOURDES ESTHER YEPES LEONES.

El 29 de julio de 2021 decidió la acción constitucional.

### **RESPUESTA A LA ACCIÓN**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”<sup>4</sup>.-**

Refiere que la Acción no cumple con los requisitos para otorgar una protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicioso irremediable del Accionante y solicita se declare improcedente.

Asimismo, indica que la Acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que se deben agotar los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos para evaluar la acción u omisión de la Entidad ante el reconocimiento de la pensión familiar.

Finalmente, asevera que se dio respuesta al derecho de petición enviado por el Accionante informándole que *“le informamos que estamos esperando instrucción del Ministerio del Trabajo para parametizar nuestro sistema con la nueva clasificación del SISBÉN”*, por ello no se ha vulnerado su derecho de petición.

#### **PROTECCIÓN S.A<sup>5</sup>.-**

Solicita se niegue la Acción invocada por carencia de objeto respecto a la Entidad, toda vez que el 14 de septiembre de 2020 se dio el traslado de las semanas

---

<sup>3</sup> Folio 51 del 21. Expediente Unificado.

<sup>4</sup> Folio 84 del 21. Expediente Unificado.

<sup>5</sup> Folio 109 y ss. del 21. Expediente Unificado.

cotizadas por LOURDES ESTHER YEPES LEONES hacia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

#### **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL<sup>6</sup>.-**

El MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN solicitó su desvinculación de la Acción argumentando que la COLPENSIONES es la competente para otorgar la pensión familiar al Accionante.

Refiere que mediante oficio del 30 de junio de 2021 le informó a COLPENSIONES la clasificación de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida con derecho al reconocimiento de la pensión familiar cuya aplicación se da por la Resolución N° 1708 de 2014.

#### **SENTENCIA IMPUGNADA<sup>7</sup>**

Mediante fallo de fecha 29 de julio de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad resolvió no tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, debido proceso y petición de JOSÉ VICENTE ESCOBAR.

Para adoptar dicha decisión, señaló que es indispensable acreditar la afectación al mínimo vital o la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

Asimismo, el Accionante no cumplió con los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, el principio de subsidiariedad y que el afirmar la vulneración de sus derechos fundamentales por ser sujeto de especial protección constitucional no basta para decretar el amparo de reconocimiento pensional.

Para concluir, refirió que no se evidencia la vulneración del derecho de petición deprecado por el Accionante, en la medida en que el 26 de abril de 2021 COLPENSIONES resolvió de fondo lo peticionado.

---

<sup>6</sup> Folio 118 y ss. del 21. Expediente Unificado.

<sup>7</sup> Folio 158 y ss. del 21. Expediente Unificado.

## IMPUGNACIÓN<sup>8</sup>

La formuló JOSÉ VICENTE ESCOBAR POLO pretendiendo se revoque el fallo de primera instancia por continuar la vulneración de sus derechos fundamentales, por atribuirle una carga administrativa y no haber sido resuelto de fondo el derecho de petición.

Considera que *“no se le puede indilgar (sic.) a los usuarios ni se le puede atribuir la carga administrativa de depender de la parametrización de la actualización del nuevo SISBÉN”*, motivo que *“no tuvo en cuenta el A quo al proferir el fallo de primera instancia”*.

Cuestiona la sentencia porque *“el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una que debe hacer el despacho encargado del estudio de la acción constitucional, y no una carga que tenga que asumir el Accionante”*.

Resalta que el juez constitucional valora desatinadamente la vulneración de sus derechos toda vez que *“la demora en el reconocimiento de nuestro derecho pensional ha ocasionado un perjuicio en la economía de mi familia, colocándonos en un estado de debilidad manifiesta por nuestra condición económica al no contar con un ingreso fijo y estable que permita solventar nuestras necesidades básicas”*.

Concluye afirmando que el Ministerio de Trabajo ya dio una respuesta a COLPENSIONES por lo cual *“ya debería haber resuelto favorablemente la solicitud de pensión familiar”* y del cual *“la Entidad ya se ha pronunciado, perjudicando de esta manera nuestro mínimo vital, el cual la jurisprudencia se ha manifestado estableciendo que la carga de la prueba para desvirtuar lo dicho, corresponde a la parte accionada”*.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

---

<sup>8</sup> Folio 210 y ss. del 21. Expediente Unificado.

## **DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

### **Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por JOSÉ VICENTE ESCOBAR POLO satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber, legitimación en la causa (por activa y por pasiva), inmediatez y subsidiariedad. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

### **Legitimación en la Causa. -**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>9</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>10</sup>.

Por activa, tenemos que la acción de tutela fue interpuesta por JOSÉ VICENTE ESCOBAR POLO en nombre propio, por considerar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” está vulnerando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y PETICIÓN,

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

<sup>10</sup> T 091 de 2018, op.cit.

encontrando que tiene legitimidad para interponer la acción de tutela por ser la persona a quien presuntamente se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por pasiva, está la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública, de quien su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

### **Inmediatez. -**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “*un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*”. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>11</sup>.

Para el caso *sub judice*, se tiene que la anomalía se desencadena desde el 4 de junio de 2021, fecha en la que el Actor radicó una solicitud de pension familiar<sup>12</sup>, la cual fue rechazada por no cumplir con el estar catalogado dentro del sisbén nivel I o II.

Como la acción de tutela se presentó el 15 de julio de 2021, se concluye entonces que la presente reclamación constitucional se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

### **Subsidiariedad. -**

Sería del caso entrar a analizar la viabilidad excepcional de la protección constitucional en el escenario de la reclamación pensional<sup>13</sup>, pero constata la

---

<sup>11</sup> “(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>12</sup> Folio 4 del 21. Expediente Unificado.

<sup>13</sup> 9. Ahora bien, en tratándose del derecho a la seguridad social, la Corte ha insistido en que, por regla general, no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por

Corporación la existencia de un trámite administrativo sobre el mismo tema que amerita un estudio previo.

Tanto el Accionante<sup>14</sup> como su esposa<sup>15</sup>, se encuentran clasificados en el estanco A3, metodología Sisben IV (pobreza extrema), siendo la razón aducida por COLPENSIONES para negar su pensión familiar que *“Los solicitantes del trámite no están en el rango I y II del sisben”*, esto es, la nomenclatura correspondiente al Sisben III.

Sin embargo, como lo advierte la propia página oficial de la base de datos, *“La clasificación de las dos versiones tiene un enfoque diferente, Sisbén III solo mira la calidad de vida y Sisbén IV mira también la capacidad de generar ingresos, es decir cuenta con un análisis de la inclusión social y productiva de los hogares (...) ¡Recuerde! Es un error comparar Sisbén III con Sisbén IV, pues al no ser comparables las metodologías no es posible hacer la equivalencia entre el puntaje Sisbén III y algún grupo del Sisbén IV”*.

Entonces, COLPENSIONES negó en su momento la pensión familiar porque el Accionante no satisfizo los requisitos legales exigibles para ello (pertenecer a los rangos I o II, metodología Sisben III), pero tal Entidad lo hizo sin considerar la extinción de tal nomenclatura para el Sisben IV, que fue con la cual JOSÉ VICENTE ESCOBAR POLO le hizo la solicitud.

Sin embargo, el 30 de julio de los corrientes, ya en trámite esta acción, COLPENSIONES emitió el auto de pruebas AP SUB 2078<sup>16</sup>, por medio del cual, considerando que *“la implementación SISBEN IV no será inmediata...para efectos de la pensión familiar, hasta tanto entre en operación total y definitiva el SISBEN IV, continúa vigente la Resolución 1708 de 2014 emitida por este Ministerio”*, y en ese orden, solicitó al Accionante aportar a ese trámite la *“CERTIFICACIÓN(ES) del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN indicando cuál es el nivel de SISBEN en metodología III registrado actualmente”*.

---

lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, *“por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable”*.

10. Entonces, algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: *“i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”* Sentencia T-482 de 2015.

<sup>14</sup> Folio 18.

<sup>15</sup> Folio 20.

<sup>16</sup> Folio 187 y ss.

Se constata, entonces, que actualmente marcha un proceso en sede administrativa que pretende resolver la pretensión medular de la acción, cual es la obtención de la pensión familiar del Accionante.

El trámite administrativo pensional se encuentra recaudando insumos para definir el derecho aquí reclamado por el Accionante, y en ese orden, la intervención del juez constitucional sería intrusiva e intempestiva, por cuanto, en un caso, la pensión podría ser reconocida, o en otro, frente a una eventual decisión adversa, deberán interponerse los recursos de la vía gubernativa para que COLPENSIONES reexamine su postura<sup>17</sup>.

Así, por encontrarse en trámite un procedimiento que busca resolver la cuestión, esta acción no satisface el requisito de subsidiariedad que le es exigible.

Respecto al derecho fundamental de petición, correspondiente, según el libelo inicial, al PQR de “5 de junio de 2021 con radicado 2021 6494435”, cuyo pantallazo de registro se anexó al libelo inicial<sup>18</sup>, del que no consta su contenido, pero del que el Accionante afirmó haber radicado “con el fin de que se nos otorgue pensión familiar”<sup>19</sup>, debe considerarse que es una petición reiterativa que ya había tenido satisfacción a través de la comunicación negativa de COLPENSIONES de 4 de junio de 2021, pues versó sobre la misma temática. Por ende, la supuesta falta de respuesta no puede tenerse como violatoria del derecho en comento<sup>20</sup>.

En todo caso, sin que sea sucedáneo de una respuesta al derecho de petición, COLPENSIONES ya afinó el *quid* del asunto tal como lo demandaba el Accionante, tramitando una actuación administrativa en la cual busca determinar, decretando una prueba a cargo del Accionante, si según el Sisben III tiene o no derecho a la pensión familiar.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, por las razones ya expuestas.

---

<sup>17</sup>“El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Corte Constitucional, sentencia C 319 de 2002.

<sup>18</sup> Folio 34.

<sup>19</sup> Folio 4.

<sup>20</sup> “El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante”. Corte Constitucional, sentencia T 414 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona el 29 de julio de 2021, por lo motivado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual el día 10 de septiembre de 2021.



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1ffc5f8175831f03b1b648e4a15c3c7f25d5f59c402d9df92f8629a2d46365**

Documento generado en 10/09/2021 02:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**